



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO MAGDALENA.-
Abril ocho (08) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Radicación: 47-245-31-53-001-2023-00050- 00-Tomo X. Folio 402.
Demandante: JORGE LUIS BLANQUICET SILVA.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Visto el informe secretarial como el memoria presentado por el Dr. Manuel de Jesús Cardozo Paternina, quien actúa como apoderado judicial de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., BBVA, quien se permite exponer que, solicitó el link para la audiencia programada para el día martes 9 de abril de la presente anualidad, exponiendo que, en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 se reseña que, *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.*

En virtud de ello indicó que, la norma en mención es imperativa y obligatoria por cuanto dentro del texto enuncia la palabra **deberá**, y en ese sentido, no es potestativo del juzgador su aplicación dentro de los procesos, citando a audiencia presencial, pues ello desconocería el derecho positivo, el cual se considera un deber jurídico a la necesidad de cumplir con la norma.

También recalca que tanto es así que, dicha normatividad menciona que *"No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."*, y por ello se encontraba a la espera de que se les informara de las herramientas tecnológicas que serían utilizadas para el desarrollo de la diligencia programada.

Aunado a ello señaló que, si la intención del despacho era realizar la audiencia de forma presencial, dentro del proveído en el que fijó la fecha debió haber motivado la decisión, y así aducir las razones que decide de manera oficiosa agendarla de dicha forma. Todo lo anterior en virtud de que no se encontraba dentro de las circunstancias que excepcionalmente requieren de este tipo de diligencias presencialmente, las cuales se circunscriben en que *"Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes"*.

Además refirió que, la era digital dentro de la aplicación de la justicia fue impulsada inicialmente por la ley estatutaria de administración de justicia – ley 270 de 1996 – y que después de la pandemia ocasionada por el COVID -19 ha tenido como objetivo mejorar la eficiencia, accesibilidad y celeridad de los procesos judiciales, por lo que, en 2020 se desarrolló el Decreto Legislativo 806

y posteriormente en 2022 la ley 2213, como instrumentos jurídicos claves y precisos para que este proceso de transformación se ejecute, convirtiéndose así la virtualidad en un eje central de la administración de justicia, y permitiendo la participación a distancia de todas las partes involucradas en un proceso y es por ello que, el asunto en cuestión no puede ser la excepción.

Para fundamentar sus reparos citó la Sentencia STC642 de 2024 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual reitera lo anteriormente dicho respecto a la forma de realización de las audiencias y la motivación que tienen que tener las decisiones que deciden sobre ello.

Finalmente manifestó que, considerando que dentro del auto mediante el cual se citó a audiencia para el día 9 de abril a las 9:30 a.m., no se acreditó que el juzgado tuviera barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, se encontrara bajo circunstancias particulares y no contara con los medios tecnológicos para efectuarla de esa manera, no era menester requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial, a través de una providencia inmotivada.

Se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia vinculante de Constitucionalidad se permitió señalar que:

Artículos 63 y 64. El artículo 63 del PLEAJ introduce un cambio en la ley 270 de 1996 relacionado con la posibilidad de las personas de comunicarse con los órganos y despachos de la rama judicial por medio de las TIC. Así, este artículo reconoce los siguientes elementos y obligaciones derivadas de dicho derecho: **(i)** el uso de las TIC dentro de la justicia se debe realizar de acuerdo con las leyes procesales y respetando el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción; **(ii)** por medio de un Plan de Transformación Digital se adoptarán y utilizarán las TIC en la justicia; **(iii)** deberá formularse una política de seguridad de la información judicial; **(iv)** se deben aplicar ajustes razonables que garanticen el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas en situación de discapacidad, los grupos étnicos y poblaciones rurales y remotas; y **(v)** la adaptación de las TIC en los servicios de justicia se hará de forma gradual. Por su parte, el artículo 64 también introduce una reforma en la ley estatutaria de justicia en donde se señala que será deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones a través de medios tecnológicos. No obstante, tanto el artículo 63 como 64 indican que, **al margen de las consideraciones en materia tecnológica dispuestas en ellos, las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas deberán ser presenciales.**

Para la Corte, los artículos 63 y 64 de manera general, constituyen un avance para la justicia, pues fomentan el uso de las tecnologías ajustado a las necesidades de poblaciones vulnerables, sometido a la protección de los datos e información judicial y que respeta el debido proceso, el principio de contradicción y el mandato de publicidad en todas las actuaciones judiciales. **Sin embargo, estableció un condicionamiento en relación con la obligación contemplada en los mencionados artículos de que todas las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas sean presenciales. Para la Corte, la decisión sobre la virtualidad o presencialidad en la práctica de pruebas debe ser una pauta que se deje al ejercicio del criterio autónomo del juez, como director del proceso.** Esta interpretación permite asegurar que se consoliden los avances que se han generado en la justicia a través del uso de las TICS, al tiempo que reconoce la autonomía que debe tener el juez para conducir el proceso y el hecho de que no toda prueba, en todo tipo de procesos judiciales, necesita ser practicada de manera presencial. Según la Corte, es el juez, entonces, el que debe determinar la modalidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con las condiciones propias de cada caso y la naturaleza de los procesos.

Ante lo expuesto, se tiene que es el juez, es quien determina de acuerdo a la necesidad e intermediación de la prueba, si se cita a audiencia presencial o virtual quien deberá señalar expresamente el sentido de esta.

No encontramos ante un proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, donde la audiencia del Art. 372 del C. G. del P., de forma imperativa establece, que en ella se evacua la etapa de conciliación y los interrogatorios de parte de los sujetos procesales, o sea, demandante y demandado. Al tratarse de una entidad bancaria la demandada, la cual concurre al proceso a través de su representante legal, es a quien le corresponde en la etapa de la conciliación si dispone o no del derecho en litigio como parte demandada frente a la pretensión de la parte demandante, y a su vez, es quienes deberán rendir el interrogatorio de parte, o a quien se designe al efecto, prueba ésta que es, pertinente, necesaria en su intermediación al momento de ser evacuada, por ello el juzgado optó por la audiencia presencial, no es un capricho del juzgador haberla decretado, sino que frente al material probatorio arrimado cobra mayor vigencia las pruebas aludidas para traer elementos de juicio que le permiten al juzgado arrimar a una decisión ajustada derecho.

Así mismo, se observa solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para mañana martes 9 de abril del presente año, por la parte demandada a través de su apoderado Dr. Manuel de Jesús Cardozo Paternina, quien expone que tanto el representante legal del BBVA, se encuentra en la ciudad de Bogotá y él en la ciudad de Cartagena, se les imposibilita concurrir presencialmente a la misma, por lo que procedió a solicitar el link de la audiencia, siendo que el juzgado había programado de manera presencial la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., tal como se indicó a través de auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2024 y subido a estado el día lunes 18 de marzo de 2024, lo cual no debía ser desconocido para él y bien podía haber invocado la solicitud de virtualidad con mayor antelación a la fecha de hoy 8 de abril de 2024.

Ante lo expuesto el juzgado convocara a audiencia virtual para el día martes 16 de abril del año 2024. 9.00 am, por secretaria se les pondrá en conocimiento el canal virtual por medio del cual se evacua la misma.

En mérito de lo anterior este juzgado.

RESUELVE.

Fijese audiencia virtual dentro del proceso de la referencia para el día martes 16 de abril del año 2024, a las 9.00 am, por secretaria se les pondrá en conocimiento el canal virtual por medio del cual se evacua la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-